

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral **No. 2017-00501**, con solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 16 de febrero de 2024. Sirvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital se evidencia que la apoderada de la **CLÍNICA MÉDICO OFTALMOLÓGICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO S.A.S.** informó que la señora **LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA** falleció el 25 de enero de 2024, para lo cual aportó copia del registro civil de defunción (p. 3, archivo 24) y que le sobrevive como única heredera la señora **MÓNICA VIDAL GONZÁLEZ**, de quien está pendiente la ratificación del poder.

Por su parte el apoderado del señor **ANDRÉS ALFREDO VARGAS LLANO** solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 16 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que la difunta demandada fungía como representante legal de la **CLÍNICA MÉDICO OFTALMOLÓGICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO S.A.S.**

Ante esta nueva circunstancia, resulta necesario el aplazamiento de la audiencia, así como requerir al apoderado de la fallecida demandada para que acredite el vínculo de familiaridad de la señora **MÓNICA VIDAL GONZÁLEZ** con la señora **LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA** (q.e.p.d.), so pena de continuar las diligencias sin la comparecencia de sucesor procesal, conforme lo preceptuado por el artículo 68 del C.G.P. y lo definido por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SC-12377-2014, en la que advirtió que: *“de dicho texto no surge un mandato perentorio al juzgador para que provoque su presencia, sino la mera posibilidad de que los continuadores de la personalidad del difunto acudan o no, a su arbitrio, a impulsar el pleito. (...) si dejan las cosas tal como van, de todas maneras “la sentencia producirá efectos respecto de ellos”*”.

De otra parte, en el archivo pdf 23 se encuentra oficio No. 20422-2023-GGDF-DRBO del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Bogotá, con el que informó la necesidad de aportar un cuestionario claro, preciso y conciso sobre los puntos a resolver y los documentos necesarios para realizar el experticio. Hasta tanto no se cumplan con estos requisitos técnicos y administrativos exigidos o en su defecto se haga la anotación expresa de que el material solicitado no existe, no se dará curso al análisis.

De la documental aportada póngase en conocimiento de los demandados para que den cumplimiento a lo pedido por la entidad, so pena de entender desistida la prueba.

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el aplazamiento de la audiencia programada para el 16 de febrero de 2024, solicitado por la parte pasiva del litigio.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la señora **LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA** (q.e.p.d.) para que acredite el vínculo de familiaridad con la señora **MÓNICA VIDAL GONZÁLEZ** so pena de continuar las diligencias sin la comparecencia de sucesor procesal. Se concede el término judicial de **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de esta providencia.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandada el oficio No. 20422-2023-GGDF-DRBO del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Bogotá que reposa en el archivo pdf 23, para que realice las gestiones necesarias para que se materialice el dictamen pericial. Se concede el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS**, contados desde la notificación de esta providencia.

CUARTO: VENCIDOS los términos concedidos, ingresen las diligencias al Despacho para reprogramar la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0188

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2024-10017.
<u>ACCIONANTE:</u>	NEIL ALFONSO NIÑO PEÑA.
<u>ACCIONADA:</u>	MINISTERIO DEL TRABAJO.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **NEIL ALFONSO NIÑO PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 230.774 de Engativá, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante indicó que radicó derecho de petición ante la entidad accionada asignándosele el número de radicado PQRSO:02EE2024410600000001663 del 9 de enero del año 2.024, indicador de seguridad 43898466.

Señaló que los interrogantes elevados a la entidad son respecto a temas de riesgos laborales en los conjuntos residenciales, plazo para reportar la auto evaluación, la cuantía de la sanción en caso de incumplimiento y el plazo para sancionar a los conjuntos, además de las normas aplicables en este asunto.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene al MINISTERIO DE TRABAJO que, en el término de 48 horas, resuelva la solicitud elevada por el accionante.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 05 de febrero de 2024, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada MINISTERIO DE TRABAJO a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud. Igualmente, se requirió en el aludido auto al actor a efecto de que allegara constancia de radicación del derecho de petición.

En auto de fecha 13 de febrero de esta anualidad, se ofició al **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que remitiera el link del expediente digital de la acción de tutela con número de radicación 2024-0061, promovida por el aquí accionante.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE TRABAJO.

Esta entidad por conducto del funcionario encargado, manifestó en su contestación que la entidad procedió a dar respuesta al peticionario a través del oficio 08SE20243100000000003811 de fecha 7 de febrero de 2024 y notificó el mismo a través de los correos electrónicos nanptd@yahoo.es y nealnipe1953@gmail.com aportando la respectiva evidencia.

Por lo anterior, solicitó a este Despacho Judicial negar el amparo por cuanto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado según lo expuesto por la Corte Constitucional en SU225/13.

Finalmente, informó que ante el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá se adelanta, igualmente, acción de tutela radicada bajo el número 2024-0061, cuyas partes son idénticas a la de este trámite por lo que consideró que se debe declarar la existencia del fenómeno de la temeridad.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el*

ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación*

con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa²”.

4.) EL CASO CONCRETO

Previo ahondar en el caso en concreto, se hace necesario advertir que si bien la entidad accionada informó que ante el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá se adelanta acción de tutela con identidad en las partes e inclusive hechos, debe decirse desde ya, que no se está frente al fenómeno contenido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, pues si bien, no existe discusión en que en ambas el accionado corresponde al

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

² Sentencia T-146 de 2012.

Ministerio del Trabajo y que se solicita el amparo constitucional al derecho fundamental de petición, los hechos en que se sustenta difieren la una de la otra conforme se pasa a exponer:

Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá.	Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá
<i>“En un Conjunto Residencial en Colombia, a la fecha de esta solicitud, no han reportado o registrado en la página de Internet del Fondo de Riesgos Laborales: www.fondoriesgoslaborales.gov.co, la autoevaluación del registro anual de autoevaluaciones y planes de mejoramiento del SG-SST, del año 2.019, lo correspondiente al SG-SST”</i>	<i>“En un Conjunto Residencial en Colombia, a la fecha de esta solicitud, no han reportado o registrado en la página de Internet del Fondo de Riesgos Laborales: www.fondoriesgoslaborales.gov.co, la autoevaluación del registro anual de autoevaluaciones y planes de mejoramiento del SG-SST, del año 2.021, lo correspondiente al SG-SST”</i>

Lo anterior en concordancia con lo enseñado por la Corte Constitucional en SU 27-2021, quien luego de realizar un estudio exhaustivo sobre el fenómeno de temeridad, reiteró que se debe *“presentar una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud”*, último de estos supuestos que no se acreditó en el presente trámite.

Superado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, tenemos que el accionante indicó en sus hechos que radicó derecho de petición asignándosele PQR PQRS:02EE2024410600000001663 el 9 de enero del año 2.024 y cuyo indicador de seguridad corresponde al número 43898466, no obstante, y a pesar de habersele requerido desde la admisión de la acción constitucional para que allegara la constancia de radicación del mismo, el accionante hizo caso omiso al pedimento.

Por lo que en este punto se debe advertir que para que proceda el amparo del derecho fundamental de petición *“no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación”*, por lo que, de no haberse superado la carga impuesta al actor, no habrá lugar al amparo deprecado, máxime si en cuenta se tiene que la entidad accionada al emitir su respuesta, si bien hace alusión a un escrito presentado por el accionante, no es posible para este Despacho Judicial determinar si corresponde al mismo informado por el accionante, pues se itera, la necesidad del cumplimiento a la orden impuesta al accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo al derecho fundamental invocado por la señora **NEIL ALFONSO NIÑO PEÑA** identificada con C.C. 230.774 de Engativá, quien actúa en nombre propio, en contra de la **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Eg



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df48b1f5526c5ca4d2ec1baf591468feda471809062418baa62c02d5f952c7b9**

Documento generado en 15/02/2024 03:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No.187

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA No. 2024-10016.
ACCIONANTE:	SONIA MARLÉN PEÑA LÓPEZ.
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **SONIA MARLÉN PEÑA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.629.340 de Bogotá, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su

conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este Juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES.

En síntesis, adujo la accionante que elevó petición ante la entidad accionada para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 10 de marzo de 2023, siendo negada mediante la Resolución SUB-199002 del 28 de julio de 2023, por cuanto solo acreditó un total de 1026 semanas de cotización, decisión que fue recurrida durante el término legalmente conferido, sin que a la fecha se haya resuelto.

Como fundamentos del recurso solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** tener en cuenta los tiempos de servicio prestados ante la Gobernación de Cundinamarca a través de la Secretaría de Educación (27 de agosto de 2004 y el 15 de enero de 2006) y la Secretaría de Educación de Bogotá (06 de marzo de 2006 al 11 de julio de 2010), aportando el respectivo certificado electrónico de tiempos laborados, corrección que previamente a su solicitud había elevado desde el mes de julio de 2020, con acuse de recibido por la entidad, sin que a la fecha se evidencie la inclusión de esos tiempos.

Con fundamento con lo anterior, solicitó el amparo a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y debido proceso, ordenándose consecuentemente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** que resuelva de fondo y de manera definitiva su solicitud pensional, teniéndose en cuenta los tiempos de servicio prestados ante la ALCALDÍA DE BOGOTÁ y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente Despacho admitió la tutela mediante auto del 02 de febrero de 2024, y ordenó correr el traslado de rigor, a fin de que, en el término de 48

horas, la convocada suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

3.1 RESPUESTA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Esta entidad remitió al trámite constitucional dos contestaciones las cuales fueron incorporadas en los archivos 05 y 06 del expediente digital, en la primera de éstas solicitó denegar la acción de tutela por improcedente al no acreditarse los requisitos de procedibilidad, especialmente el de subsidiaridad pues consideró que es la jurisdicción ordinaria quien debe conocer del presente asunto. Igualmente, afirmó que actualmente se encuentra en estudio el recurso interpuesto por la accionante frente a la Resolución SUB 199002 de julio 28 de 2003.

Ahora bien, en respuesta emitida el 13 de febrero de la presente anualidad, complementó su contestación indicando en esta oportunidad que el 08 de febrero de 2024, se emitió por parte de la Subdirección de Determinación IX la Resolución SUB 42112 del 08 de febrero de 2024, con la que se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la accionante, confirmando el acto administrativo que negó la pensión de vejez, por lo que solicitó que se declare la carencia de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

4.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado la H. Corte Constitucional:

“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza”.

4.2. DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.*

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa²”.

Respecto al Derecho de Petición en materia pensional la Corte Constitucional en sentencia T 045 de 2022, enseñó que:

“El artículo 19 del Decreto 656 de 1994 dispone que las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia deben decidirse en un plazo máximo de cuatro meses. De otra parte, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de alguna prestación por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta.

Por último, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 –que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria.

En consecuencia, las autoridades deben tener en cuenta los siguientes tres términos, que corren de manera transversal, para responder las peticiones en materia pensional³:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional [...] en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

² Sentencia T-146 de 2012.

³ Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015, T-237 de 2016, T-238 de 2017, T-155 de 2018, entre otras.

por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

En conclusión, cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, genera la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenaza el derecho a la seguridad social.”

4.3. DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

El artículo 1º de la Constitución Política de 1991 enfatiza que Colombia es un Estado Social de Derecho “fundado en el respeto de la dignidad humana”. A renglón seguido el artículo 2º superior indica que uno de los fines del Estado es el de “servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales”.

En este sentido, mediante sentencia T-426 de 1992 la Honorable Corte Constitucional estableció que “el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”. En este contexto, la protección del derecho al mínimo vital es de gran trascendencia.

Frente al particular y sin importar el escenario fáctico, se ha afirmado que el derecho al mínimo vital

“es la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” (T-678 de 2017, M.P: Carlos Libardo Bernal Pulido).

Por otro lado, se afirmó:

“Es aquel de que gozan todas las personas a vivir en unas condiciones que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades más urgentes, como son

alimentación, vivienda, vestuario, acceso a los servicios públicos domiciliarios, educación y atención en salud, entre otros” (T-426 de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas).

En conclusión, la Corte Constitucional ha encontrado que la falta del mínimo vital afecta negativamente la dignidad humana, pues este derecho constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.

4.4 DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha hecho énfasis en a través de la sentencia C341/14, acerca de la importancia de este:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

5. EL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se cumplen con los requisitos establecidos para que se acredite la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, pues, se tiene que la accionante **SONIA MARLÉN PEÑA LÓPEZ** titular de los derechos fundamentales, interpone acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entidad que actualmente administra sus aportes pensionales.

Aduce la accionante que, la presunta vulneración a sus derechos constitucionales se origina en el hecho de que transcurridos más de siete meses, aproximadamente, la entidad accionada no ha resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución SUB-199002 del 28 de julio de 2023, por medio de la cual se negó la prestación de vejez, al considerarse que no acreditaba la densidad de semanas requeridas legalmente, sin embargo, en su recurso expuso la necesidad de corregir la historia laboral, aportando certificados electrónicos de tiempos laborados “CETIL” con la ALCALDÍA DE BOGOTÁ y GOBERNACIÓN DE CUNDINARCA, tiempos con los cuales cumpliría las 1300 semanas exigidas.

En efecto, se logra establecer de la documental aportada por la accionante que radicó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, recurso de reposición el 04 de agosto de 2023, y que, si bien para la fecha en que se interpuso la acción constitucional, dicha entidad no se había pronunciado, excediéndose considerablemente de los términos legales para emitir una decisión de fondo, lo cierto es que durante el trámite de esta tutela se emitió la Resolución SUB 42112 del 08 de febrero de 2024, con la cual se desató el recurso impetrado, acto administrativo que fue debidamente notificado a la accionante, según constancias allegadas.

De lo anterior, se tiene que cesó la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un

particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.⁴

Ahora bien, en cuanto a la afectación al derecho del mínimo vital no se acreditó por parte de la accionante un estado de debilidad manifiesta o la causación de un perjuicio irremediable, como ser el ingreso que pudiera recibir por su pensión de vejez su único sustento o con que financie sus necesidades básicas, como lo son su alimentación, vestido, servicios públicos entre otros, por lo que no se encuentra acreditado una vulneración a este derecho fundamental invocado por la misma.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de corrección de la historia, se tiene que el medio pertinente y conducente para perseguir tal pretensión no es la acción de tutela, pues se recuerda que este es un mecanismo preferente y sumario que busca evitar o contrarrestar la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales, situación que ha quedado claro no se presenta en el caso en concreto, aunado al hecho de que la accionante no demuestra estar en presencia de un perjuicio irremediable, que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables pues, el solo hecho de que no se mencione ni se aporte prueba siquiera sumaria de la existencia del mismo, hace que se pierda el grado de relevancia constitucional que merecía el caso particular.

⁴ T-011-16

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **SONIA MARLÉN PEÑA LÓPEZ** identificada con C.C. 51.629.340 de Bogotá, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Eg

Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c3105449a8b911f00b37ec2a38ab97c5ebf42baefa4a6f931b3c18555787e9**

Documento generado en 15/02/2024 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 21 folios, incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2024 10023**.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ANA CECILIA MARTÍNEZ DE MARTÍN**, identificada con C.C. 20.208.149, en contra de **NUEVA E.P.S.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, con el fin de que la entidad informe las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretende hacer valer.

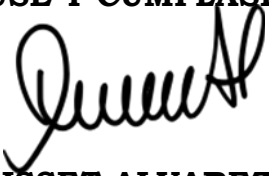
Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término, dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECRETAR como prueba los documentos aportados por la accionante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, mediante el uso de las tecnologías de las comunicaciones.

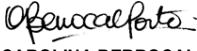
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 20 fijado hoy 16 DE FEBRERO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.650.

Señores
NUEVA E.P.S.
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2024 10023 interpuesta por ANA CECILIA MARTÍNEZ DE MARTÍN en contra de NUEVA EPS

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición.
Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 21 folios.